



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2007-00673-00

Al Despacho el proceso instaurado por **LUIS EDUARDO GAITAN** contra **MARIA INES UGARTE BERMUDEZ**, para resolver sobre la oposición a la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-202611, presentada por ANTONIO MARTIN MEJIA OJEDA a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

En proveído del 11 de Diciembre del 2007 visto al folio 16, se libró mandamiento de pago y se decretó embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada.

Por medio de memorial radicado en esta Unidad Judicial el 28 de Julio del 2008 visto desde el folio 29 al 32, la Inspectora de Policía de la Inspección Primera Civil Urbano de esta ciudad allega despacho comisorio No. 037 debidamente diligenciado sobre el secuestro de bien inmueble.

El 17 de Junio del 2009 se profirió auto de seguir adelante la ejecución y se decretó la venta en pública subasta del inmueble dado en hipoteca, tal y como consta en los folios 73 al 76.

En auto del 08 de Octubre del 2010 se señaló fecha para diligencia de remate (f 114), que se llevó a cabo el 18 de Noviembre del mismo año a las 8:00 am.

En providencia del 02 de Febrero del 2011 se dispuso aprobar el remate, decretar la cancelación del gravamen hipotecario, cancelar el embargo y secuestro que pesan sobre el bien adjudicado, entre otras cosas (f 170 al 172).



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

A través de proveído del 04 de Marzo del 2011 el Despacho termino el trámite de recurso de reposición formulado por el curadora de la demandada Sra. MARIA INES UGARTE BERMUDEZ (f 204 al 205), contra el auto del 02 de Febrero del mismo año.

El 28 de Abril del 2011 este Estrado Judicial resolvió no acceder a la prejudicialidad penal invocada por la Fiscal 18, Fiscalía General de la Nación, así como rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el Sr. ANTONIO MARTIN MEJIA OJEDA, entre otras cosas (f 228 al 229); y por auto del 19 de Mayo del 2011 se confirmó la anterior decisión y se concedio el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico, quien en providencia del 29 de Septiembre del 2011 dispuso confirmar la decisión de primera instancia (f 35 al 36 C2 instancia).

El 08 de Agosto del 2011 el Despacho ordeno comisionar a la Inspección Civil Superior de Policía de la ciudad para que hiciera entrega al rematante Sr. WILMAR EDISON MARIN SANTAMARIA del inmueble aquí rematado (f 268 al 269).

En providencia del 23 de Agosto del 2012 se resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad elevado por el Sr. ANTONIO MARTIN MEJIA OJEDA y su representada la menor ANGIE LEONOR MEJIA UGARTE, reiterándose que los mismos no ostenta ninguna calidad en este trámite por no ser siquiera sujetos contradictorios, entre otras cosas (f 361 al 362), decisión confirmada por el Superior Jerárquico Juez Quinto Civil del Circuito por medio de proveído del 09 de Diciembre del 2013 (f 172 al 175 C2 instancia).

En auto del 29 de Abril del 2016 este Operador Jurídico ordeno remitir a la Inspección Primera Urbana de Policía, el Despacho Comisorio No. 221 del 01 de Noviembre del 2011, con el fin de que se cumpliera la orden de entrega del inmueble rematado al adjudicatario WILMAR EDISON MARIN SANTAMARIA (f 528 al 530).



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

El 07 de Julio del 2017 esta Unidad Judicial dispuso no resolver lo peticionado por el Sr. ANTONIO MARTIN MEJIA OJEDA, requirió al Alcalde Municipal de esta ciudad y al Inspector Primero Urbano de Policía de Cúcuta para que dieran cumplimiento a lo insertado en el Despacho Comisorio No. 221 del 01 de Noviembre del 2011 (f 693).

En proveido del 12 de Junio del 2018 este Estrado Judicial dio por terminado el trámite iniciado del recurso de reposición formulado por el Sr. ANTONIO MARTIN MEJIA OJEDA y no se accedió al recurso de apelación formulado contra el auto del 07 de Julio del 2017 (f 703 al 707).

En auto del 22 de Febrero del 2019 se dispuso mantener el proveido anteriormente citado, no se concedió recurso de queja y se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por ANTONIO MARTIN MEJIA OJEDA (727 al 728).

En respuesta a los requerimientos efectuados por esta Cédula Judicial, el Inspector Primero Urbano de Policía de Cúcuta dio respuesta mediante memorial del 10 de Abril del 2019 obrante desde el folio 732 al 782, quien posteriormente el 04 de Julio del anuario remitió el Despacho Comisorio No. 221 del 2011 con el fin de resolver la objeción propuesta por el Sr. ANTONIO MARTIN MEJIA OJEDA a través de apoderado judicial, tal y como consta desde el folio 784 al 984.

Se observa en el Acta de Continuación de Diligencia de Entrega de Bien inmueble adjudicado al Sr. WILMAR MARIN SANTAMARIA del 04 de Junio del anuario, que el Sr. ANTONIO MARTIN MEJIA OJEDA mediante apoderado judicial se opone a dicha diligencia, oposición de la que se le corre traslado al adjudicatario, quien por medio de su apoderado solicita que no se acepte la oposición y que se continúe la diligencia, ante lo cual el comisionado dispuso suspender la misma y remitir el Despacho Comisorio con fundamento en el numeral 7º del artículo 309 del C.G.P. al Comitente para que decida sobre la oposición.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Habiéndose realizado el anterior análisis cronológico el Despacho procede a resolver sobre la oposición a la entrega del bien inmueble adjudicado previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra legitimado para formular oposición toda persona contra quien la sentencia no produzca efectos – tercero, pues en caso contrario, la oposición debe ser rechazada, también la pueden formular los causahabientes de quien está legitimado, por ejemplo, sucesores por causa de muerte, por negocio jurídico intervivos, cónyuge, compañero o compañera permanente, así como también el poseedor con ánimo de señor y dueño, el habitante del inmueble que acredita la propiedad, el tercero que alegue derecho propio – arrendatario; el tenedor puede oponerse a nombre de un tercero poseedor, siempre que pruebe sumariamente la tenencia derivada del poseedor.

En cuanto a la oportunidad para formular oposición, se deben admitir las formuladas el día de la identificación del bien por el funcionario, puesto que las que sean formuladas en días posteriores deben ser rechazadas, ya que la norma supone que la diligencia debe realizarse de manera continua, con la cual el funcionario no podrá suspender la diligencia instantes después de identificar el bien, pues ello implicaría el desconocimiento del derecho a presentar oposiciones.

Cuando la oposición es admitida el interesado puede insistir en la entrega, caso en el cual el opositor será designado secuestre, en espera de la decisión definitiva que se tramitara con posterioridad a la diligencia y de acuerdo con las pruebas que se aporten.

En caso de insistencia, si la decisión es favorable al opositor la cautela de secuestro se conservara si el interesado acredita haber promovido proceso en contra de aquel, dentro de los 10 días siguientes. (Código General del Proceso Esquemático, Ediciones Doctrina y Ley, Pabón Parra.)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Inicialmente hay que tener en cuenta la norma invocada por el opositor a la diligencia de entrega del bien rematado, norma esta que corresponde al artículo 309, numeral 7° del Estatuto Procesal expresa:

“Artículo 309. Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia”.

Ahora bien, este Despacho considera que la norma aplicable en el presente evento es el artículo 456 del C.G.P., por lo siguiente a saber:

A primera vista se observa que entre los artículo 309 y 456 del Estatuto Procesal, se presenta una incompatibilidad, pues mientras la primera admite la oposición a la entrega, la segunda no la admite, situación está que se pasa a dilucidar de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del C. Civil que nos indica la metodología a seguir para solucionar este tipo de conflictos.

“Artículo 10 Código Civil: Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

2. *Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuvieren en diversos códigos preferirán por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública”.*

Lo anterior nos lleva a concluir de manera inequívoca que la normatividad a aplicar en el evento en estudio es la segunda de ellas, esto es el artículo 456, contenido en el capítulo III, Título Único Del Proceso Ejecutivo, Sección Segunda del C.G.P., por ser relativa a un asunto especial, es decir, el proceso ejecutivo, y además de ello, la misma se encuentra consignada en la codificación en comento con posterioridad a la primera.

Resulta pertinente transcribir el artículo 456 del Código de los Ritos que dispone:

“Artículo 456. Entrega del bien rematado. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes”.

Así las cosas, por las razones anteriormente expuestas no se admitirá la posición planteada por el Sr. ANTONIO MARTIN MEJIA OJEDA a través de apoderado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De otro lado, como es bien sabido, el momento procesal oportuno para oponerse y reclamar los derechos correspondientes sobre el predio perseguido, es el establecido en el artículo 596 de la misma codificación, esto es, en la diligencia de secuestro, y al ubicarnos en la misma, se advierte que durante la celebración de la mentada diligencia ante la Inspectora Primera Civil Urbano de Policía de esta ciudad, vemos que no hubo oposición al secuestro del bien inmueble rematado, tal y como consta en los folios 29 al 32

Resulta pertinente traer a colación el siguiente aparte del compendio Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Jaramillo Castañeda, pag. 878 a 880, que expresa:

“Oposiciones. La ley procesal civil prohíbe las oposiciones en las diligencias de entrega de bienes rematados o adjudicados.

Parece necesario recordar, una vez más-pues el Tribunal ya lo había hecho en su auto de 14 de febrero de 2007-, que la ley procesal civil prohíbe las oposiciones en las diligencias de entrega de bienes rematados o adjudicados (art. 531 y numeral 9º art. 555 C.P.C.), que es la hipótesis que se presenta en este caso, lo que significa que en esas puntuales actuaciones no cabe tramitar reclamos de esa naturaleza presentados por terceros, bien en el desarrollo de ese específico procedimiento, ora como incidente de restitución, según lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 338 del C.P.C.

En efecto el presupuesto para que dicho incidente se tramite es que el poseedor oponente tenga derecho a oponerse a la entrega, resulta incontestable que si ningún tercero tiene esa prerrogativa, por restricción del artículo 531 del C.P.C., no pueden estos, so capa de no haber estado presentes al practicarse la diligencia, pedir que se les restituya su posesión. Al fin y al cabo la ley ha querido que después de consumado el secuestro de un bien, quede clausurada -por regla- la posibilidad de disputar la posesión material sobre el mismo. Con otras palabras, si la oposición no puede ser esbozada al comenzar la diligencia, menos aún puede plantearse con ulterioridad.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Desde esta perspectiva, si el predio rematado fue objeto de secuestro del 02 de junio de 1999 (fl. 86, cdno 1 de copias), no puede el señor Marco... aprovecharse de la diligencia de entrega practicada como consecuencia del remate, para que pedir que se le restituya una posesión que ni siquiera podía invocar en el momento en que ella se materializó. Por eso se impone el rechazo del incidente, dado que en este momento procesal ya no se permite discutir la posesión del bien rematado.

Entrega. Oposición. Si un bien esta embargado y secuestrado en un proceso ejecutivo, esto es, se encuentra aprehendido material y jurídicamente por el Juzgado que conoce la acción, no resulta viable que cuando se proceda a su entrega, al finalizar el proceso, se alegue por un tercero ajeno a la litis tener la posesión del bien.

“Conforme a lo prevé el artículo 531 del Código de Procedimiento Civil (ahora art. 456 del C.G.P.), en la diligencia entrega de un bien trabado en un proceso de ejecución, “no se admitirán oposiciones ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que corresponda al secuestro en razón de los dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, (...)”

La razón de ser de dicha disposición salta a la vista: sin un bien esta embargado y secuestrado en un proceso ejecutivo, esto es, se encuentra aprehendido material y jurídicamente por el Juzgado que conoce la acción, no resulta viable que cuando se proceda a su entrega, al finalizar el proceso, se alegue por un tercero ajeno a la litis tener la posesión del bien, ya que la tenencia del mismo así como su posesión están siendo ejercidas por el aparato jurisdiccional, por medio de un auxiliar de la justicia (secuestre).

Así las cosas se desprende que la decisión censurada ante esta Sala no merece reparo alguno, si es que en el rito se practicó, desde el 04 de Julio de 1992, el secuestro del inmueble objeto de la diligencia de entrega referida, medida que permaneció vigente a lo largo del trámite.

En consecuencia, se concluye desacertado el argumento esbozado por el censor según el cual para la época en que practico la diligencia de entrega



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

ha había cumplido 20 años de posesión, pues lo cierto es que con la aprehensión material del predio por parte del Juzgado de conocimiento, es decir, con su secuestro, se interrumpió la posesión ejercida sobre el mismo, con independencia de quien la ostentara”.

Corolario de lo anteriormente expuesto, este Estrado Judicial rechazará de plano la oposición a la entrega del bien inmueble rematado y por ende ordenara la devolución del Despacho Comisorio No. 221 del 01 de Noviembre del 2011 junto con toda la actuación surtida por el Comisionado (f 784 al 984) para que se sirva dar cabal cumplimiento.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la oposición formulada por el señor ANTONIO MARTIN MEJIA OJEDA a través de apoderado, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Devuélvase el Despacho Comisorio No. 221 del 01 de Noviembre del 2011 junto con toda la actuación surtida por el Comisionado (f 784 al 984) para que se sirva dar cabal cumplimiento, en razón a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso de la demandada señora LUZ STELLA ACOSTA, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 959-2016
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 17-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Dieciséis (16) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el BANCO BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, frente a LUIS SAMUEL MEJIAS RODRIGUEZ con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 02-2017, obrante al folio 43 y 43 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 2236905), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado LUIS SAMUEL MEJIAS RODRIGUEZ, se encuentra notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE CURADOR AD-LITEM (Dr. DEISY LORENA GALVIS VILLAN), el cual dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado LUIS SAMUEL MEJIAS RODRIGUEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Octubre 02-2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$899.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 667-2017
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 17-09-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda LIQUIDATORIA DE SUCESIÓN INTESTADA del causante MARIO DE JESUS MURILLO CANO (Q.E.P.D.) formulada por **GLORIA INES MURILLO CAICEDO, PEDRO LUIS MURILLO CAICEDO, BLANCA LUZ MURILLO CAICEDO, JESUS ANDRES MURILLO CAICEDO, DIANA TERESA MURILLO CAICEDO y CARLOS MARIO MURILLO CAICEDO representado legalmente por su progenitora CARMEN TERESA CAICEDO RODRIGUEZ** a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2018-00191 para resolver sobre la admisión y se observa que la parte actora no subsanó debidamente las falencias anotadas, pues aunque la parte actora allegó escrito dentro del término legal para efectos de subsanar, en el mentado memorial en el acápite de “hechos” se menciona como representante legal en su condición de progenitora de CARLOS MARIO MURILLO CAICEDO a la Sra. MARIA TERESA CAICEDO RODRIGUEZ, sin embargo, en el acápite de aceptación de la herencia y notificaciones se nombra a CARMEN TERESA CAICEDO RODRIGUEZ, así como se indica como heredero a EDRO LUIS MURILLO CAICEDO, advirtiéndose que el nombre correcto es PEDRO LUIS, por lo que siguen habiendo falencias de imprecisión en el escrito de demanda, siendo lo anterior contrario a lo estipulado por el artículo 82 del C.G.P.

Aunado a lo anterior no se allegó copia del escrito a través del cual se propende subsanar la demanda para el archivo del Juzgado y para el traslado al extremo pasivo, conforme a lo ordenado en proveído del 26 de Agosto del anuario, en armonía con el inciso 2º del artículo 89 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Dieciséis (16) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutivo hipotecario incoada por CECILIA GOMEZ JOYA, a través de apoderado judicial, frente a GABRIEL BECERRA PABON, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Agosto 23-2018, obrante al folio 32.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (ESCRITURA PUBLICA N° 5416 DEL 07/11/2007), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor GABRIEL BECERRA PABON, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a lo solicitado por la parte demandante el despacho DISPONE: Oficiar al IGAC, para que a costa de la parte demandante, expida Certificado del avalúo catastral para los efectos del artículo 444 del C.G.P. respecto de los bienes inmuebles objetos de la presente ejecución e identificado con M.I. N° **260-142268** de Cúcuta y cedula catastral N° 011002010005000, de propiedad del demandado señor GABRIEL BECERRA PABON (C.C. 91.500.256) Hágase entrega del respectivo oficio a la parte actora para que proceda con su trámite.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora GABRIEL BECERRA PABON, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Agosto 23-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.000.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Oficiar al IGAC, para que a costa de la parte demandante, expida Certificado del avalúo catastral para los efectos del artículo 444 del C.G.P. respecto de los bienes inmuebles objetos de la presente ejecución e identificado con M.I. N° **260-142268** de Cúcuta y cedula catastral N° 011002010005000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario
Rdo. 347-2018
E.C.C.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 17-09-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Dieciséis (16) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por MATILDE LEAL GELVEZ, a través de apoderado judicial, frente a JESUS MARIA RINCON y WILSON OSWALDO NIETO GARZON, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 10-2018, obrante al folio 21.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO N° LC-211 6309117), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor JESUS MARIA RINCON, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual forma y de acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado WILSON OSWALDO NIETO GARZON, se encuentra notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE CURADOR AD-LITEM (Dra. VIANCI TORCOROMA CARDENAS PEÑARANDA), la cual dentro del término legal contesto la demanda y no propuso excepciones. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados Señores JESUS MARIA RINCON y WILSON OSWALDO NIETO GARZON, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Octubre 10-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.


SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$205.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 573-2018
E.C.C.


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 17-09-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Dieciséis (16) del dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en este ejecutivo prendario, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante y teniendo en cuenta que, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 del CGP, este requisito es indispensable para proferir decisión de fondo en primera instancia, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aportar el Certificado de Tradición del vehículo automotor de placas WHT 784, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ.

Ejecutivo.
Rdo. 941-2018
e.c.c.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Dieciséis (16) del dos mil diecinueve (2019).

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 50 al 52, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

De igual forma y teniéndose en cuenta el avalúo catastral allegado (folio 54 y 55), así como también lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado es por la suma de **\$30.899.000.00**, del bien inmueble identificado con **M.I. N°. 260-56910 y Numero predial N° 01-03-00-00-0060-0006-0-00-00-0000**, el cual incrementado en un 50%, arroja **UN VALOR TOTAL DEL AVALUO** por la suma de **\$46.348.500.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario
Rda. 1059-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 17-09-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Dieciséis (16) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, a través de Endosatario (a) en Procuración, frente a JHON WILMER GELVEZ e ISABEL GELVEZ RODRIGUEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Febrero 07-2019, obrante al folio 14 y 14 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 24113), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que los demandados Señores JHON WILMER GELVEZ e ISABEL GELVEZ RODRIGUEZ, se encuentran notificados DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 C.G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N° 260-279605 de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N° PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del “BIEN INMUEBLE” embargado e identificado con la M.I. N° 260-279605, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 - Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados Señores JHON WILMER GELVEZ e ISABEL GELVEZ RODRIGUEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Febrero 07-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$129.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Comisionar al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-279605** de Cúcuta y de propiedad de la demandada ISABEL GELVEZ RODRIGUEZ, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 090-2019
E.C.C.

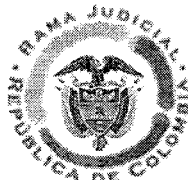


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 17-09-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Dieciséis (16) del dos mil diecinueve (2019)

Regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, a través del Oficio N° 6953 (Agosto 26-2019), obrante al folio N° 53 y 53 vuelto, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución, que sean de propiedad del demandado Señor ANDRES GERARDO GARCIA CORREDOR, siendo el PRIMER EMBARGO que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 229-2019
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 17-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Dieciséis (16) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. hoy GM FINALCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, frente a LADY CASTILLA VACA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Marzo 21-2019, obrante al folio 14 y 14 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 219944), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada Señora LADY CASTILLA VACA, se encuentra notificada DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora LADY CASTILLA VACA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Marzo 21-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$843.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

**Ejecutivo.
Rdo. 260-2019
E.C.C.**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 17-09-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve

Procede esta Agencia judicial a resolver el recurso de reposición formulado por la accionada contra el proveído del veinte de agosto del año en curso, mediante el cual se dispuso no darle trámite a la excepción previa formulada por la demandada; correrle traslado al demandante de las excepciones de mérito formuladas por la demandada y se reconoció personería a los apoderados judiciales de la demandada.

Como argumentos sustentatorios del mencionado recurso horizontal se expusieron los siguientes, a saber:

Que en el auto recurrido existe una incoherencia por cuanto nos encontramos en un proceso Declarativo de resolución de contrato de obra y en este se indicó Declarativo de resolución de contrato de compraventa, por lo que considera que se hace necesario darle cumplimiento al artículo 132 del C. G. del P., esto es, al control de legalidad.

Que así mismo en el auto admisorio de la demanda se indicó que el presente proceso fue estatuido bajo los preceptos del artículo 379 del C. G. del P.

Que de otra parte se evidencia la negativa del trámite correspondiente de las excepciones previas la cual fue arrimada con el escrito de contestación de la demanda, y que no obstante el juez está obligado y tiene la potestad legal para que en cualquier etapa del proceso a subsanar los vicios que advierta o adviertan las partes.

Que igualmente dentro del proceso se evidencia claramente que la solicitud de medidas cautelares no se ajusta al artículo 590 del C. G. del P., pues la cuantía de la caución prestada es inferior al 20%.

Y, que existe un proceso en curso con las mismas partes y los mismos hechos surtido ante el Juzgado Primero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cúcuta, radicado 54 001 41 89 001 2018 00900 00, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones y continúa transcribiendo algunos apartes de providencias de la Hble. Corte Suprema de Justicia, para concluir que se tiene probada dentro de este proceso el pleito pendiente llevado a cabo y en curso en otro Despacho.

Surtido el traslado de rigor del mencionado recurso al extremo activo, éste expuso lo siguiente, a saber:

Inicialmente indica que el argumento expuesto por la demandada para recurrir el auto es infundado e irrelevante, pues como él mismo lo dice la demanda inicial y otras providencias refieren que la naturaleza del proceso es declarativo de resolución de contrato verbal sumario y, así lo tiene declarado la parte demandada, y que el error cometido se puede subsanar por medio del artículo 286 Ib., y no por reposición.

Y, en cuanto a la negativa del Despacho de dar trámite a las excepciones previas, no le asiste razón alguna, pues está ajustada a derecho y no le asiste razón alguna a la contraparte.

En cuanto al control de legalidad, el juez tiene amplias facultades para que si a bien lo tiene pueda ejercer una revisión del proceso cuya finalidad es la de evitar futuras nulidades.

Encontrándonos en el escaño procesal correspondiente se procede a resolver el recurso en mención previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Claramente se observa del escrito contentivo del recurso de reposición que el mismo contiene cuatro situaciones claramente definidas y que se van a analizar cada una de ellas, así:

Inicialmente se estudiará la relacionada con la incoherencia anunciada por cuanto nos encontramos en un proceso Declarativo de resolución de contrato de obra y en proveído censurado se indicó como Declarativo de resolución de contrato de compraventa.

Efectivamente en el proveído objeto de reposición existe una defectuosa denominación del presente proceso, la que en nada incide en el normal desarrollo del mismo, pues lo que interesa no es el nombre con que se designe el proceso sino que su trámite se ajuste al establecido en la codificación procesal, así como que la posterior decisión que se tome sea congruente y esté en consonancia con lo pretendido en la demanda y su contestación, ya que una y otra determinan el contenido de la controversia, y, en un todo, debe estar ceñida a lo alegado y probado, a efecto de no quebrantar el principio de contradicción de la doble instancia, si la hay, todo ello de acuerdo con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 281 del C. G. del P., que nos indica que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las oportunidades que dicha codificación contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

Por lo anterior, considera este Operador judicial que no se está en presencia de ningún vicio que configure nulidad u otras irregularidades del proceso que sean susceptibles de aplicación del control de legalidad, en la medida que la inadecuada denominación del proceso en el auto atacado no conlleva a generar una nulidad, pues la misma no se encuentra encasillada dentro del artículo 133 de la codificación en cita y, lo

que se presentó un simple error de digitalización que lleva a que sea una mera irregularidad, máxime que en el auto admisorio de la demanda se le dio el nombre correcto.

Así mismo, por sabido se tiene que la nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrado en la parte inicial del artículo 133 del C. G. del P., que: "*El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...*", adicionado únicamente con la nulidad consagrada en la Constitución política respecto de la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Nos encontramos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

En este orden de ideas, no hay lugar a efectuar el control de legalidad reclamado por el recurrente máxime que en el numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda se indicó que a la presente demanda se le otorga el trámite de **Declarativo por el Proceso Verbal Sumario** a tono con lo consagrado en el artículo 368 Ib., en la medida que el presente asunto no está sometido a trámite especial, argumentación ésta que sirve así mismo de sustento para la equivocación plasmada en el párrafo inicial del auto admisorio de la demanda cuando se indicó que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 379 de la codificación en cita, pues tal indicación conlleva un simple error aritmético que puede ser corregido de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Ib.

Ahora, en cuento a la decisión de excepciones previas propuestas por el hoy recurrente las cuales fueron arrimadas en escrito separado en la misma fecha de la contestación de la demanda, afirmando el recurrente que no obstante el juez está obligado y tiene la potestad legal para en cualquier etapa del proceso a subsanar los vicios que advierta o adviertan las partes, lo que da a entender que la negativa a imprimirle el trámite de ley a las referidas excepciones previas es un vicio subsanable como quedó anotado por el memorialista, afirmación que no comparte este Operador judicial, por lo siguiente, a saber:

Inicialmente debemos tener en cuenta el **Principio de legalidad** establecido en el artículo 7° del C. G. del P., rotulado **Legalidad**, en el que ordena que los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, por lo que el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley, esto es, en la Ley procesal, que para el evento en estudio lo es la Ley 1564 de 2012, contentiva del Código General del Proceso, motivo por el cual en el auto admisorio de la demanda se dispuso darle el trámite de **Proceso verbal sumario** por ser un asunto contencioso de mínima cuantía, el que está sometido a los artículos 390, 391 y 392 Ib.

Así las cosas, en el aparte inicial del inciso 7° del artículo 391 Ib., norma que dispone la forma de la demanda y su contestación, señala, **“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...”** (Negrillas del Despachó)

Ahora, el extremo pasivo recibió por intermedio de su procurador judicial notificación del auto admisorio de la demanda el **veintinueve de julio hogañó, (Fl. 68)**, por lo que disponía hasta el **primero (1°) de agosto de este año**, para formular las excepciones previas mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, evento este que no ocurrió, pues el apoderado de la demandada no interpuso el referido recurso de reposición dentro del precitado término, sino que propuso las excepciones previas a través del escrito presentado el **doce (12) de agosto hogañó, (Fls. 82 al 87)**, es decir de manera extemporánea, por lo que en aplicación del citado inciso 7° del artículo 391 del C. G. del P., este Operador judicial en el proveído censurado dispuso relevarse de darle trámite a tales excepciones por extemporáneas.

Como puede verse y sin hesitación alguna esta Unidad judicial simple y llanamente se ajustó al pregonado Principio de legalidad, sin que ello implique una desatención de la transcrita jurisprudencia de la Hble. Corte Suprema de Justicia, por lo que se mantendrá lo decidido.

Por último, se aborda lo relacionado con la caución presentada por el actor para el decreto de la medida cautelar, para lo que se hace necesario ubicarnos en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., en el que se indica que para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En efecto, la caución prestada inicialmente vista al folio 54, es por un valor asegurado de \$872.020, oo, que equivale al 20% de las pretensiones primeramente estimadas en la demanda declarada inadmisibles, situación que condujo al error a este Despachó, pues se aceptó en el auto admisorio de la demanda, error que posteriormente fue subsanado por el accionante al aportar el 23 de agosto hogañó, la caución legajada al folio 104, por un valor asegurado de \$600.000, oo, que sumado al inicialmente aportado nos arroja un valor asegurado de \$1.472.020, oo, que es el correcto de conformidad con las nuevas pretensiones de la demanda.

Ahora, si bien es cierto que como quedó anotado se produjo un error al aceptarse caución primeramente prestada por el actor, también es cierto que el demandado no formuló en tiempo oportuno reparo alguno contra dicha providencia en lo concerniente con la referida caución, la que en gracia de discusión fue completada en su valor asegurado y con ella se está respondiendo por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Así las cosas, el anterior discurso sirve de sustento para mantener los párrafos primero y segundo del proveído del veinte de agosto de este año, pues los otros dos puntos expuestos por la demandada corresponden al auto admisorio de la demanda que para el momento del escrito impugnatorio, 23 de agosto hogafío, se encontraba gozando de total firmeza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener los párrafos primero y segundo del proveído del veinte de agosto de este año, por lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a efectuar control de legalidad alguno de conformidad con lo motivado.

TERCERO: Aceptar el complemento de la caución prestada por el actor para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

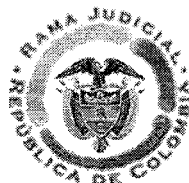
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de SEPTIEMBRE - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Dieciséis (16) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que mediante escrito allegado el 27 de agosto del 2019, aporto nuevas direcciones, de las cuales allega cotejo de notificación, pero se observa que falto notificar a la dirección Calle 24 N° 58C-27 de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 443-2019
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 17-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Dieciséis (16) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutivo hipotecario incoada por BANCO BANCOLOMBIA S.A., a través de Endosatario en Procuración, frente a JEFFERSON ALEJANDRO PABON CONTRERAS, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Mayo 23-2019, obrante al folio 24 y 24 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 4970084018), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor JEFFERSON ALEJANDRO PABON CONTRERAS, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora JEFFERSON ALEJANDRO PABON CONTRERAS, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Mayo 23-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$757.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en



la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 472-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 17-09-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Dieciséis (16) del dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución hipotecaria, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante y teniendo en cuenta que, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 del CGP, este requisito es indispensable para proferir decisión de fondo en primera instancia, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar el embargo del inmueble, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. De igual forma se hace claridad que por un error involuntario en auto de fecha 10 de junio del 2019 (F. 68) se digito como numero de cedula de ciudadanía de la demandada señora SANDRA INOCENCIA EUGENIO VILLAMIZAR, el N° 1.093.755.739, siendo el número correcto de la Cedula de Ciudadanía **N° 60.259.183**, razón por la cual esta Unidad Judicial procede a sanear el error de digitación y ordena oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que proceda de conformidad. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ.

Ejecutivo.
Rdo. 489-2019
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifico por
anotación 17-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00543-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda DECLARATIVA, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Dieciséis (16) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado señor JOSE GILBERTO EUGENIO BECERRA, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que no se elaboró correctamente por cuanto de manera errada indica la dirección del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 547-2019
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 17-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00697-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda LIQUIDATORIA - SUCESIÓN, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

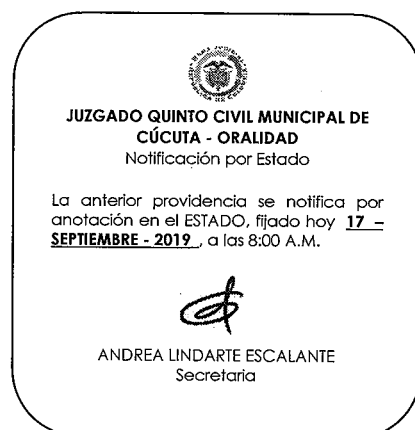
TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

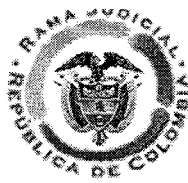
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Dieciséis (16) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, frente a JOSE REYES VALDERRAMA RAMIREZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Agosto 09-2019, obrante al folio 20 y 20 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 258290129), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado Señor JOSE REYES VALDERRAMA RAMIREZ, se encuentran notificados DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor JOSE REYES VALDERRAMA RAMIREZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Agosto 09-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.716.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 17-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

Ejecutivo.
Rdo. 710-2019
E.C.C.